

Expte.13-04899481-9/1
"QUIMEY MALAL EN
J° 140.927 / 30.311
"QUIMEY MALAL..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Quimey Malal S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 140.927/30.311 caratulados "Quimey Malal S.A. c/ Municipalidad de General Alvear p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Quimey Malal S.A., entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 11.787.106,16, contra la Municipalidad de General Alvear, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 3.400.205. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que resolvió cosas no pedidas.

Dice que no se planteó la responsabilidad del estado por su actuar lícito, y que la parte demandada se limitó a argumentar la licitud del accionar y que ello la eximía de responsabilidad; y

que la prueba rendida en la acción procesal administrativa, no acreditó una “actividad altamente contaminante”.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

La queja que se califica de incongruencia es inatendible, porque la judicante controlada tenía el poder-deber de aplicar el *iura novit curia*¹, esto es utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia².

A los efectos de dictaminar acerca de la restante censura, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En

1 Arg. Art. 46 I- 9) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Masciotra, Mario, “Poderes deberes del tribunal de alzada”, en S.J.A. del 10/02/16, p. 8.

2 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2, p. 313.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p.

realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que se había acreditado que la actividad desarrollada por la ahora impugnante era altamente contaminante y que afectaba la salud y calidad de vida de los pobladores cercanos, y que la situación contaminante había llevado a que se declararan legítimas las decisiones municipales de relocalización del establecimiento⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de marzo de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁶ Se destaca que del atento análisis de las fojas 759/802 vta. del expediente N° 99.281, se desprende que V.E. ponderó que la decisión administrativa originada en el expediente municipal 5949-D-2009 -que hizo saber a Quimey Malal que debía relocalizar su actividad comercial, por violar artículos de las Constituciones de la Nación y de Mendoza, y de las Leyes 3909, 5100 y 20284, al producir contaminación ambiental y olores nauseabundos e inaceptables-, no era ilegítima, y que la medida se adecuaba al principio precautorio, para impedir la degradación del medio ambiente.